

Expediente: **5787/23**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PUCHE RAUL FERMIN S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27237498572 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *PUCHE, RAUL FERMIN-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 5787/23



H108012746084

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PUCHE RAUL FERMIN s/ EJECUCION FISCAL. Expte N°: 5787/23- MIB

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025.-

SENTENCIA N°

VISTO: para resolver los autos "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ PUCHE RAUL FERMIN S/ EJECUCION FISCAL" y

CONSIDERANDO:

En fecha 13/09/23 se apersona la Provincia de Tucumán -DGR- por intermedio de su letrada apoderada Gloria Julieta Gallo e inicia demanda de ejecución fiscal contra Puche, Raúl Fermín por la suma de \$ **178.282,50**.

Indica que dicha suma surge de las boletas de deuda, cargos tributarios N° **BCOT/5981/2023**, Dominio LNT785 en concepto de Impuesto Automotor (períodos normales), **BCOT/5982/2023**, Dominio AD182AC en concepto de Impuesto Automotor (períodos normales) y **BCOT/5983/2023**, Padrón 324893 en concepto de Impuesto Inmobiliario. La emisión de las boletas tramitó por expediente administrativo N° 14009/376/CP/2023.

Por decreto de 19/09/23 se ordena llevar adelante la ejecución e intimar de pago a la demandada. La intimación de pago fue efectuada y recibida en 04/10/23, conforme Acta suscripta por Oficial ad hoc agregada en formato digital.

En 27/02/24 la Actora acompaña Informe de verificación emitido en 25/01/24, del cual surge: 1° que por el cargo BCOT/5981/2023, en 30/11/23 el demandado suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1510 N° 420489, que se encuentra cancelado; 2° por el cargo

BCOT/5982/2023, en 27/10/23 el demandado efectuó pagos bancarios normales y a la fecha la deuda se encuentra cancelada; y 3° por el cargo BCOT/5983/2023, en 30/11/23 el demandado suscribió el Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Tipo 1523 N° 421385, que se hallaba Activo a esa fecha, y la deuda regularizada.

Por decreto de 29/02/24 se declaró Regularizada la deuda y se puso en conocimiento de las partes.

En 01/11/24 Dirección de Rentas presenta un nuevo informe, emitido en 21/10/24, el cual informa que por los cargos BCOT/5981/2023 y BCOT/5982/2023, la deuda se encuentra cancelada con fecha posterior al inicio de la acción (incoada en 13/09/23); agrega que por el cargo BCOT/5983/2023, padrón 324893, el plan suscripto con posterioridad al inicio de la acción en el marco del Decreto 1243/3 (ME), se encuentra caduco, debiendo continuar la ejecución por la suma de \$ 164.454,28 más la respectiva actualización. Por decreto de 04/11/24 se ordenó poner a consideración de las partes el informe en cuestión.

Por decreto del 19/11/24, cumplidos previos recaudos de ley, se pusieron los presentes autos a despacho para resolver, entrando a estudio para consideración de las cuestiones a resolver.

En 29/11/24 se ordenó como medida para mejor proveer y a fin de evitar nulidades, notificar el Informe de 21/10/24 en el domicilio real del accionado; cumplida la actuación conforme constancias de autos en soporte digital, en 28/05/25 se llamó nuevamente autos para sentencia entrando la causa a estudio.

1. SILENCIO DEL DEMANDADO, CONSIDERACIÓN PREVIA.

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que el demandado debidamente notificado de la pretensión de cobro seguida en su contra, se abstuvo de efectuar manifestación alguna al respecto, pero ante sede administrativa procedió a cancelar la deuda contenida en los cargos BCOT/5981/2023 y BCOT/5982/2023, y regularizar la deuda del cargo BCOT/5983/2023 por lo que cabe interpretar la posición del demandado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: " El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no

obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. De este modo atento la suerte disímil que los cargos tributarios tuvieron durante el trámite de la causa, se procederá a tratarlos de forma separada.

2. CANCELACIÓN DE LA DEUDA CARGOS BCOT/5981/2023 y BCOT/5982/2023

Respecto de los cargos que ocupa este análisis, cabe resaltar que resulta aplicable lo dispuesto por la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos "Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal", sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia".

Por ello, considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada contenida en los cargos BCOT/5981/2023 y BCOT/5982/2023 y cuya suma total ascendía a \$ 33.463,56.

3. DECAIMIENTO DE PLAN DE PAGOS, CARGO BCOT/5983/2023

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no efectuó manifestación alguna respecto de la pretensión intentada en su contra por Rentas provincial y limitó su intervención a regularizar la deuda por ante sede administrativa, por medio de la formalización de planes de pagos, los que por falta de pago de las cuotas pactadas caducaron. Por ello, el silencio de la demandada en esta causa junto a la regularización de la deuda en sede administrativa, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su

versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, atento a que con respecto al cargo **BCOT/5983/2023**, padrón 324893, el plan suscripto con posterioridad al inicio de la acción en el marco del Decreto 1243/3 (ME) en 13/11/23, se encuentra caduco, corresponde resolver la causa conforme las pretensiones del actor, debiendo continuar la ejecución por el saldo denunciado de \$ **164.454,28** más la respectiva actualización atento al informe emitido por Dirección de Rentas Provincial.

INTERESES: Atento a la naturaleza de los títulos en ejecución, los intereses a aplicar son los determinados en el Art. 50 C.T. , ley 5121, calculándose los sobre el capital reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

COSTAS DEL PROCESO

Conforme el principio objetivo de la derrota y conforme lo dispuesto en este sentido por el decreto 1243/3ME, corresponde imponer las costas al demandado (Art.61 CPCC).

HONORARIOS DE LA LETRADA INTERVINIENTE

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480).

Pero cabe señalar, que la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y 730 ultimo párrafo del C.C. y siendo el monto inferior a \$ 3.225.806,00, corresponde fijar los honorarios para la letrada apoderada de la parte Actora, Dra Gloria Julieta Gallo en la suma de \$ 500.000,00 en concepto de emolumentos profesionales. La regulación responde a las actuaciones de la profesional correspondientes a la primera etapa de esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Tener el silencio de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **RAUL FERMIN PUCHE**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 164.454,28)** en concepto de saldo capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa

fijada por el art. 50. del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda referida a la deuda contenida en los cargos **BCOT/5981/2023 Y BCOT/5982/2023** en consecuencia, por cumplida la deuda reclamada en autos en las boletas mencionadas la que asciende a la suma de **PESOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 33.463,56.)**, declarar abstracto un pronunciamiento al respecto.

TERCERO: Costas a la parte demandada, conforme se consideran.

CUARTO: Regular honorarios a la letrada **GORIA JULIETA GALLO** en la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa de esta causa (art. 44 ley 5480), por lo ponderado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.